**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1372-2026 del 09 de septiembre de 2026, el interesado denuncia "*estan talando árboles hace más o menos 4 días"*; hechos ubicados en la vereda El Chaparral Viejo del municipio de La Ceja.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2026, constatando que los hechos acaecían en el predio Finca 11 - Villa Coral, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, de la cual se generó el informe técnico No. IT-06826-2026 del 27 de octubre de 2026, el cual observó lo siguiente:

> *"**3.1 Características del predio visitado:***
>
> *De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio objeto de visita se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-43463, y se localiza en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.*
>
> *El inmueble corresponde a un predio de carácter rural con presencia de una edificación destinada a vivienda, la cual se ubica en las coordenadas*

*geográficas 6°02'38.3"N 75°26'14.8"O. El predio presenta coberturas asociadas principalmente a pastos limpios y árboles de especies exóticas aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Geomorfológicamente, el área presenta una configuración de ladera pequeña que desciende hasta una fuente de agua y continua en un área plana donde se ubicaba la vivienda.*

***3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:***

*Durante la visita de verificación realizada al interior del inmueble, se evidenció la presencia de seis (6) personas que se encontraban desarrollando actividades relacionadas con el aserrado y transformación de material vegetal. Ninguna de las personas presentes fue identificada formalmente durante la diligencia. Uno de los operarios manifestó que el propietario del predio correspondía al señor Alexander Santa Lopera, razón por la cual procedió a establecer comunicación telefónica con este, con el fin de informarle sobre la presencia del personal técnico de la Corporación y solicitar su presencia en el inmueble, toda vez que, al momento de la visita, no se tenía claridad respecto de la existencia de los permisos o autorizaciones ambientales requeridos para el desarrollo de dicha actividad.*

*Posteriormente, se hizo presente en el inmueble el señor Santa Lopera, quien manifestó ser el propietario del predio y responsable de la actividad encontrada.*

***3.3 Determinantes ambientales:***

*El análisis cartográfico realizado mediante el Sistema de Información Geográfica (SIG) de Cornare permitió establecer que el predio objeto de evaluación se encuentra localizado dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017. De acuerdo con la información cartográfica consultada, se determinó que el predio presenta como zonificación ambiental las categorías de Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para El Uso Múltiple (ver Imagen 1); En este sentido, las actividades que se desarrollen al interior del inmueble deberán ser compatibles con la respectiva categoría de zonificación, la capacidad de uso del suelo y el régimen establecido en el POT municipal, así como con los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare aplicables.*

*En relación con las áreas asociadas a la protección de las fuentes hídricas, durante el recorrido realizado en el inmueble se observó una fuente hídrica sin denominación que discurre por la parte central del predio identificado con FMI No. 017-43463, en un tramo aproximado de 70 metros, comprendido entre las coordenadas geográficas 6°02'39.22"N, 75°26'14.78"O y 6°02'37.66"N, 75°26'13.20"O.*

*Para la delimitación de la ronda hídrica correspondiente al tramo evaluado, se aplicó la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, considerando de manera integral las condiciones geomorfológicas del terreno, la pendiente predominante y las características y estado de la cobertura vegetal observada durante la visita de campo. De manera complementaria, se efectuó un análisis espacial posterior mediante imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la*

*plataforma Google Earth Pro, con el propósito de apoyar la caracterización de las condiciones del área evaluada.*

*Como resultado de la aplicación de la metodología señalada, se determinó para el tramo evaluado una ronda hídrica de 10 metros a cada lado del cauce, medida horizontalmente a partir del eje de la fuente hídrica.*

***3.4 Observaciones de campo:***

*Durante la inspección ocular se observó que, en las coordenadas geográficas 6°02'38.9"N, 75°26'14.3"O, se había realizado el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos correspondientes a las especies exóticas eucalipto (Eucalyptus sp.) y ciprés (Cupressus lusitanica). En total, se observaron veintidós (22) individuos arbóreos aprovechados, de los cuales veinte (20) correspondían a eucalipto y dos (2) a ciprés. De este total, dieciocho (18) individuos se encontraban establecidos de manera aislada, por fuera de cobertura de bosque natural, mientras que los cuatro (4) individuos restantes se encontraban ubicados en el sector correspondiente al lindero del predio.*

*Los individuos arbóreos habían sido apeados y, en su mayoría, sometidos a procesos de transformación primaria para la obtención de estacones y estacas para floricultivo, los cuales se encontraban acopiados al interior del predio. Asimismo, se evidenciaron residuos vegetales derivados de las actividades de aprovechamiento, dispuestos en diferentes montículos dentro del área inspeccionada.*

*Durante la visita de campo, al solicitar la documentación correspondiente al aprovechamiento forestal evidenciado, el señor Santa Lopera presentó en formato digital una resolución mediante la cual se autorizaba el aprovechamiento de individuos de la especie eucalipto en un predio ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja. No obstante, el documento aportado no permitía identificar con claridad el número de radicado ni el número de la resolución. Al solicitar información adicional sobre dicha autorización, el señor Santa Lopera manifestó que no podía suministrarla en ese momento, toda vez que el trámite del permiso de aprovechamiento se había realizado conjuntamente con otra persona, por lo que debía contar con la autorización de este para entregar la documentación complementaria.*

*Debido a las dificultades de conectividad que se presentaron en el lugar, el funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare no pudo verificar durante la visita si existían antecedentes o autorizaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal evidenciado en el predio. Sin perjuicio de lo anterior, se impartieron al señor Santa Lopera las recomendaciones ambientales pertinentes respecto al adecuado manejo, almacenamiento y disposición de los residuos generados durante las actividades de apeo y transformación de los árboles, así como al manejo y disposición del material vegetal resultante de las labores ejecutadas. Por su parte, el señor Santa Lopera manifestó que, durante la tarde del mismo día, remitiría la información correspondiente al aprovechamiento forestal para su respectiva verificación.*

*Posteriormente, una vez en las instalaciones de la Corporación, se procedió a consultar las bases de datos corporativas con el fin de identificar*

*antecedentes e informes técnicos relacionados con el inmueble objeto de la visita. Como resultado de dicha consulta, no se encontró información asociada directamente al folio de matrícula inmobiliaria del predio inspeccionado. Sin embargo, al revisar la información correspondiente a los predios colindantes, se identificó la Resolución RE-01032-2025 del 20 de marzo de 2025, mediante la cual Cornare, a través de la Regional Valles de San Nicolás, autorizó el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de cobertura de bosque natural a NOVAMUNDI S.A.S., identificada con NIT 900771808-6, representada legalmente por la señora MARÍA LEIDY VALENCIA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.047.672, para individuos localizados en el predio identificado con FMI No. 017-43464, ubicado en la vereda San Nicolás, sector Chaparral, municipio de La Ceja del Tambo.*

*Al verificar el contenido de este documento, se estableció que correspondía a la resolución presentada por el señor Santa Lopera durante la visita de campo, quien manifestó que dicho acto administrativo correspondía a la autorización para el aprovechamiento forestal que se encontraba realizando en el predio inspeccionado. No obstante, de la revisión documental y cartográfica realizada en oficina se estableció que el acto administrativo presentado correspondía al predio identificado con FMI No. 017-43464, mientras que el inmueble objeto de la visita técnica se encuentra identificado con FMI No. 017-43463. Por tanto, la autorización contenida en la Resolución RE-01032-2025 no correspondía al predio donde fueron evidenciadas las actividades de aprovechamiento forestal objeto de la presente actuación.*
*Adicionalmente, se verificó que la Resolución RE-01032-2025 establecía un término de ejecución de seis (6) meses contados a partir de su ejecutoria. En consecuencia, para la fecha en que se realizó la visita técnica, el 15 de septiembre de 2026, dicho término de ejecución ya se encontraba vencido, por lo que la autorización tampoco se encontraba vigente para dicha fecha.*

*Por lo anterior, al no contar con documentación que permitiera acreditar la existencia de una autorización ambiental aplicable a las actividades observadas, se procedió a poner los hechos en conocimiento de la Policía Ambiental, con el fin de que dicha autoridad adelantara las actuaciones correspondientes, incluida la suspensión de las actividades de aprovechamiento y el decomiso preventivo del material maderable obtenido, de conformidad con sus competencias.*

*Finalmente, al contrastar las actividades identificadas en campo con la ronda hídrica delimitada para la fuente hídrica presente en el área de estudio, en un tramo aproximado de 70 metros, comprendido entre las coordenadas geográficas 6°02'39.22"N, 75°26'14.78"O y 6°02'37.66"N, 75°26'13.20"O, se evidenció que tanto las actividades de tala como el depósito de material maderable y residuos se habían llevado a cabo al interior de la ronda hídrica establecida para esta fuente. Esta ronda corresponde a una franja de 10 metros a ambos lados del cauce, para el tramo previamente delimitado."*

Que de acuerdo con la información recolectada en la visita técnica del día 15 de septiembre de 2026, plasmada en el Informe Técnico No. IT-06826-2026 del 27 de octubre de 2026, se tuvo comunicación con el señor **NESTOR ALEXANDER SANTA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.883, quien manifestó ser el propietario del predio y responsable de la actividad encontrada,

razón por la cual la presente medida preventiva se impondrá directamente en su contra.

Que se consultó la ventanilla única de registro VUR, el día 28 de octubre de 2026, respecto al folio FMI 017-43463, y se encontró que estaba activo y que la titularidad recae sobre el Banco Davivienda S.A. (modalidad leasing), según anotación No. 8 del 15 de julio de 2021.

Que, con la información obtenida anteriormente, el día 29 de octubre de 2026 se procedió a verificar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860034313-7, encontrando que la misma se encuentra activa y que su representante legal, en calidad de presidente, es **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827.

Que una vez verificada la base de datos Corporativa el día 28 de octubre de 2026, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio con folio FMI 017-43463, ni para su titular.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(…)* ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural****. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.",* y artículo 2.2.1.1.12.14. ¨***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío****. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

> "*INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06826-2026 del 27 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

*tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO AUTORIZADO,** con el cual además se está interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin denominación, que atraviesa el predio con FMI 017-43463, localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2026, plasmada en el informe técnico IT-06826-2026 del 27 de octubre de 2026, evidenció actividades no permitidas consistentes en el aprovechamiento forestal no autorizado de dieciocho (18) individuos arbóreos aislados. Durante la inspección se evidenció que las actividades asociadas al aprovechamiento forestal, así como el acopio de material maderable y residuos vegetales, se desarrollaban dentro del área correspondiente a la ronda hídrica de protección de la fuente delimitada, ubicada en el tramo con coordenadas geográficas de inicio 6°02'39.22" N / 75°26'14.78" O y cierre 6°02'37.66" N / 75°26'13.20" O, encontrándose elementos y evidencias de intervención a distancias variables entre 0 y 10 metros del cauce natural, en una franja cuya ronda calculada corresponde a 10 metros a cada lado del cauce, configurando una intervención de la totalidad de la ronda hídrica en el tramo evaluado.

Medida que se impondrá al señor **NESTOR ALEXANDER SANTA LOPERA**, identificado con cédula No. 15386883, en calidad de presunto responsable de las actividades encontradas en el predio con folio FMI 017-43463.

## MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado No. SCQ-131-1372-2026 del 09 de septiembre de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-06826-2026 del 27 de octubre de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 28 de octubre de 2026, respecto al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-43463.

- Certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia el día 29 de octubre de 2026 en relación con el Banco Davivienda S.A., identificado con NIT 860.034.313-7.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **NESTOR ALEXANDER SANTA LOPERA,** identificado con cédula No. 15386883, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO AUTORIZADO,** con el cual además se está interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin denominación, que atraviesa el predio con FMI 017-43463, localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, en la visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2026, plasmada en el informe técnico IT-06826-2026 del 27 de octubre de 2026, evidenció actividades no permitidas consistentes en el aprovechamiento forestal no autorizado de dieciocho (18) individuos arbóreos aislados. Durante la inspección se evidenció que las actividades asociadas al aprovechamiento forestal, así como el acopio de material maderable y residuos vegetales, se desarrollaban dentro del área correspondiente a la ronda hídrica de protección de la fuente delimitada, ubicada en el tramo con coordenadas geográficas de inicio 6°02'39.22" N / 75°26'14.78" O y cierre 6°02'37.66" N / 75°26'13.20" O, encontrándose elementos y evidencias de intervención a distancias variables entre 0 y 10 metros del cauce natural, en una franja cuya ronda calculada corresponde a 10 metros a cada lado del cauce, configurando una intervención de la totalidad de la ronda hídrica en el tramo evaluado.

**PARÁGRAFO 1º**: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **NESTOR ALEXANDER SANTA LOPERA** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones o aprovechamientos a los recursos naturales dentro del predio identificado con FMI No. 017-43463, sin

contar previamente con la autorización de Cornare, cuando esta resulte exigible de conformidad con la normativa ambiental vigente. En caso de requerirse el aprovechamiento de nuevos individuos arbóreos, deberá adelantarse previamente el trámite correspondiente ante Cornare, cuya solicitud será objeto de la respectiva evaluación técnica y jurídica, con base en la cual se determinará su viabilidad y, de ser procedente, se establecerán las condiciones, obligaciones, medidas de manejo y demás recomendaciones a que haya lugar.

2. **RETIRAR** la totalidad del material maderable, productos forestales, residuos vegetales y demás elementos derivados de las actividades de aprovechamiento y transformación forestal que se encuentren ubicados al interior de la ronda hídrica delimitada para la fuente hídrica sin denominación que discurre por el predio. Para el tramo evaluado, deberá garantizarse el retiro de dichos materiales de la franja correspondiente a diez (10) metros a cada lado del cauce, medida horizontalmente a partir del eje de la fuente, evitando durante las labores de retiro generar nuevas afectaciones sobre el cauce, el suelo, la cobertura vegetal y demás elementos asociados al recurso hídrico. Una vez retirada la totalidad del material, el área deberá mantenerse libre de acopios, residuos, productos forestales y cualquier otra actividad asociada al aprovechamiento forestal, favoreciendo la recuperación natural de la cobertura vegetal y la protección de la ronda hídrica. Los residuos vegetales que puedan ser aprovechados como materia orgánica deberán ser manejados adecuadamente fuera de la ronda hídrica y, en caso de no ser posible su aprovechamiento dentro del predio, deberán ser trasladados a sitios debidamente autorizados para su aprovechamiento o disposición. Asimismo, **SE DEBERÁN ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES,** toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.

3. **REALIZAR** una restitución forestal de acuerdo con lo establecido en el artículo decimotercero, numeral III, de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, correspondiente a la siembra de tres (3) individuos de especies nativas por cada individuo arbóreo exótico aprovechado que sea objeto de compensación, para un total de cincuenta y cuatro (18x3 = 54) individuos a compensar, conforme a la obligación establecida para el caso. La compensación deberá ejecutarse al interior de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin denominación, preferiblemente en los sectores intervenidos por las actividades de tala y acopio de material y residuos, con el propósito de contribuir a la recuperación, protección y enriquecimiento de la cobertura vegetal asociada a la fuente hídrica. Los individuos forestales utilizados deberán contar con una altura mínima de cincuenta (50) centímetros y corresponder a especies nativas acordes con las condiciones ecológicas del sitio. Deberá garantizarse su establecimiento, mantenimiento y protección por un periodo mínimo de tres (3) años, incluyendo las labores necesarias para favorecer su supervivencia y desarrollo. No se permitirá el uso de especies exóticas, frutales, ornamentales ni individuos establecidos en linderos como parte de la restitución.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad con lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT **860.034.313-7**, representada legalmente por el señor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418827 (o quien haga sus veces), para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presente comunicación realice las siguientes acciones:

1. **INFORMAR**, si el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-43463, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, se encuentra bajo un contrato de leasing habitacional. En caso afirmativo, allegar copia del respectivo contrato o la información suficiente para identificar al locatario.

2. **INFORMAR** sobre las condiciones contractuales relacionadas con el uso y aprovechamiento del predio, especificando las cláusulas o estipulaciones que regulan la tenencia y las actividades permitidas en el inmueble.

3. **SUMINISTRAR** la información de identificación y datos de contacto de quien tiene actualmente la tenencia material del inmueble, incluyendo direcciones, teléfonos y correos electrónicos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **NESTOR ALEXANDER SANTA LOPERA** y a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** representada legalmente por el señor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA** (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente SCQ-131-1372-2026**
*Fecha: 28 de octubre de 2026*
*Proyectó: Dahiana S / Revisó: Lina Arcila*
*Aprobó: Paula G.*
*Técnico: Juan Daniel Duque*
*Dependencia: Servicio al Cliente*

# Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 28/10/2026
**Hora:** 02:41 PM
**No. Consulta:** 881630898
**No. Matricula Inmobiliaria:** 017-43463
**Referencia Catastral:** 05376000100000004071600000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|---|---|---|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-10-1980 Radicación: 2063
Doc: ESCRITURA 414 DEL 1980-10-13 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 321 SRV. ACUEDUCTO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD INVERSIONES ESCOBAR LTDA.
DE: SOCIEDAD INVERSIONES A.J. LTDA
A: ARANGO RAMIREZ DORA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-10-2009 Radicación: 2009-017-6-4172
Doc: ESCRITURA 1321 DEL 2009-09-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ARANGO RAMIREZ DORA CC 21321467 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-10-2009 Radicación: 2009-017-6-4172
Doc: ESCRITURA 1321 DEL 2009-09-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $17.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO RAMIREZ DORA CC 21321467
A: LOPERA LOPERA JUAN DAVID CC 15385467 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-10-2017 Radicación: 2017-017-6-5861
Doc: OFICIO CS-110-4567-2017 DEL 2017-10-23 03:00:00 AUTONOMA REGIONAL NARE CORNARE DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0900 OTRO DECLARACION DE AREA PROTEGIDA - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE" NIT: 8909851383

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-02-2019 Radicación: 2019-017-6-670
Doc: OFICIO CS-110-0673-2019 DEL 2019-02-06 00:00:00 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO NARE "CORNARE" DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DECLARACI�N DE �REA PROTEGIDA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-05-2019 Radicación: 2019-017-6-2703
Doc: ESCRITURA 679 DEL 2019-05-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $59.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPERA LOPERA JUAN DAVID CC 15385467
A: ARBOLEDA OSORIO LUZ ADRIANA CC 39192652 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-05-2021 Radicación: 2021-017-6-3045
Doc: ESCRITURA 515 DEL 2021-04-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $80.000.000
ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ARBOLEDA OSORIO LUZ ADRIANA CC 39192652 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-017-6-4411
Doc: ESCRITURA 7801 DEL 2021-06-29 00:00:00 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $500.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) EN CONTRATO DE LEASING (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBOLEDA OSORIO LUZ ADRIANA CC 39192652
A: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8600343137 X

# Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

## Documento: SCQ-131-1372-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: bc109df599ef809e2288c8427c07de68267890c0845cd59701b6be6c6eae1e0a

Fecha de Carga: 05/11/2026 10:37:57

**TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)**

**Proyectó: John Fredy Quintero Villada**

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

**Firmante: John Fredy Quintero Villada**

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 05/11/2026 10:38:20

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.



Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 5/11/2026, 10:38:22 a. m.